



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

MANUAL DE DEBERES FUNDAMENTALES: NOCIONES BÁSICAS

**Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos**

**Dirección General
de Derechos Humanos**

2014
Lima, Perú



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

MANUAL DE DEBERES FUNDAMENTALES:
NOCIONES BÁSICAS

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Derechos Humanos
Primera Edición, noviembre de 2014

Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra

Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia
Dr. Henry José Ávila Herrera

Director General de Derechos Humanos
Dr. Roger Rodríguez Santander

Edición:
Cecilia Heraud

Coordinación:
Daniela Damaris Viteri Custodio

Equipo de Redacción:
Rudy Renzo Aguedo del Castillo
Jessica Kemiko Maeda Jerf
Renato Abel Sotelo Torres
Daniela Damaris Viteri Custodio

Diseño y diagramación:
Mary Reymundo Aguilar

Impresión:
León & Zavaleta Inversiones S.R.L.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional
del Perú: N° 2014-18124

MANUAL DE DEBERES FUNDAMENTALES: NOCIONES BÁSICAS

**Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos**

Dirección General
de Derechos Humanos

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	8
Palabras del Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.....	8
CAPÍTULO I	
CONCEPTOS Y PAUTAS BÁSICAS	10
1. ¿Qué es el Derecho?.....	10
2. ¿Cuál es la diferencia entre el Derecho y la moral?.....	11
3. ¿Cuál es la diferencia entre deber y obligación?.....	12
4. ¿La Constitución establece deberes u obligaciones?.....	14
CAPÍTULO II	
LOS DEBERES JURÍDICOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL	16
1. ¿Qué es el Derecho internacional de los Derechos Humanos?.....	16
2. ¿Por qué es importante acudir al Derecho internacional de los Derechos Humanos?.....	18
3. ¿Se han reconocido los deberes jurídicos en el ámbito internacional?.....	19
4. ¿Qué es la Declaración Universal de los Derechos Humanos?.....	20

5. ¿Cuáles son los deberes que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra?.....	22
6. ¿Qué es la Convención Americana sobre Derechos Humanos?.....	24
7. ¿Cuáles con los deberes que la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra?.....	27
8. ¿Qué es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?.....	29
9. ¿Cuáles con los deberes que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra?.....	30
10. ¿Qué es la Declaración de Responsabilidades y Deberes Humanos?.....	35
11. ¿Cuáles son los deberes que la Declaración de Responsabilidades y Deberes Humanos consagra?.....	36

CAPÍTULO III

LOS DEBERES EN LA CONSTITUCIÓN..... 38

1. Los deberes de los padres frente a los hijos (artículos 6 y 13 de la Constitución).....	38
1.1. ¿En qué consiste el deber alimentario?.....	40
1.2. ¿A qué tipos de familia el Estado brinda protección?.....	42

1.3.	¿Cómo debe ser entendido el principio de interés superior del niño y la niña?	43
1.4.	¿En qué consiste el deber de los padres de educar a sus hijos e hijas?	45
1.5.	¿En qué consiste el deber de los padres de facilitar el proceso de reconocimiento de la identidad de sus hijos e hijas?	50
1.6.	¿En qué consiste el deber de los padres de escuchar a sus hijos e hijas?	51
2.	El deber de promoción y defensa de la salud (artículo 7 de la Constitución)	53
2.1.	¿Cuál es el contenido del derecho a la salud?	53
2.2.	¿Qué significa que el derecho a la salud sea un deber de solidaridad?	54
3.	El deber del trabajo (artículo 22 de la Constitución)	57
3.1.	¿En qué consiste el deber de trabajar?	57
3.2.	¿Por qué las personas se encuentran obligadas a cumplir con lo estipulado en su contrato de trabajo?	59
3.3.	¿En ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad (libertad) puedo decidir incumplir mis obligaciones laborales?	61

3.4.	¿Qué significa que exista una relación de subordinación entre empleador (a) y trabajador (a)?.....	63
3.5.	¿La obligación del Estado de promover el pleno empleo implica que tengo derecho a exigir un puesto de trabajo?.....	65
3.6.	¿Las niñas y los niños también tienen el deber de trabajar?.....	66
4.	El deber de las y los vecinos de participar en el gobierno municipal de su jurisdicción (artículo 31 de la Constitución).....	68
4.1.	¿Qué implica el deber de votar?.....	69
4.2.	¿Qué comprende el deber de participar en los asuntos públicos?.....	70
4.3.	¿Qué información es relevante para el ejercicio del deber de participar en los asuntos públicos?.....	73
5.	El deber de honrar al Perú (artículo 38 de la Constitución).....	74
5.1.	¿En qué consiste el deber de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales?.....	74
5.2.	¿En qué consiste el deber de respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación?.....	77

5.3. ¿En qué consiste el denominado “deber de defender la Constitución”?	78
6. Los deberes de las y los servidores públicos (artículo 40 de la Constitución)	79
6.1. ¿En qué consiste el deber de las y los servidores públicos de respeto de la Ley y la Constitución?	81
6.2. ¿En qué consiste el deber de las y los servidores públicos de transparencia y rendición de cuentas?	82
6.3. ¿En qué consiste el deber de las y los servidores públicos de probidad y ética pública?	85

CAPÍTULO IV

EL ESTADO Y SUS DEBERES	87
1. ¿En qué consiste el deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos?	87
2. ¿En qué consisten las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos?	89
3. ¿En qué consiste la obligación de los Estados de implementar disposiciones de derecho interno?	90

4. ¿Las obligaciones del Estado respecto de los derechos humanos son las mismas en relación con los derechos económicos, sociales y culturales?..... **92**
5. ¿En qué consiste el deber del Estado de defender la soberanía nacional?..... **94**

CAPÍTULO V

LA SOCIEDAD CIVIL Y SUS DEBERES..... 96

PRESENTACIÓN

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la publicación de su Ley de Organización y Funciones –Ley N.º 29809– en diciembre de 2011, asumió la rectoría en materia de derechos humanos. En esta línea, el Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia es el órgano competente para formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política en materia de derechos humanos y acceso a la justicia.

Así, en tanto ente rector en materia de derechos humanos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos viene implementando una serie de iniciativas dirigidas a la protección y promoción de los derechos humanos de las y los peruanos. Dentro de este marco, resulta de vital importancia la educación en derechos humanos, a través de la cual las y los ciudadanos no solo se informan respecto de cuáles son sus derechos, sino también de aquellos mecanismos disponibles para reclamar su efectiva vigencia dentro del aparato estatal.

Sin embargo, mal haríamos en hablar solamente de derechos puesto que para la plena realización de los mismos, es necesaria la incorporación de las obligaciones que los acompañan. La verdadera fuente de los derechos es el deber. Si todos cumplimos con nuestros deberes, será fácil hacer que se respeten nuestros derechos. Pero si al mismo tiempo que descuidamos nuestros deberes reivindicamos nuestros derechos, éstos se nos irán de las manos y, a la manera de fuego fatuo, cuanto más los persigamos más lejos los veremos de nosotros (M. Gandhi.).

El presente Manual es la contrapartida de una publicación que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos pusiera a disposición de la ciudadanía en el 2013 –“Los derechos humanos en el Perú: Nociones Básicas”– y tiene como propósito brindar a las y los estudiantes, servidoras y servidores públicos, así como público en general, una herramienta que los introduzca en aspectos generales y puntos clave en materia de deberes jurídicos.

No se pretende, por tanto, realizar un estudio detallado de todos y cada uno de los deberes que puedan derivarse del ordenamiento jurídico peruano, sino que se trata de un estudio ágil y dinámico de aquellos deberes fundamentales que la Norma Suprema explicita, basados en la dignidad de la persona y el consecuente respeto de los derechos y libertades de los demás.

De este modo, y sin perder de vista que el Estado es el primer llamado a respetar y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas que habitan en su territorio, cabe señalar que los deberes aquí consignados tienen como destinatarios tanto a los poderes públicos, como también a las y los ciudadanos y los grupos en los que estos se insertan.

Mg. José Avila Herrera
Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y PAUTAS BÁSICAS

De forma previa al estudio de los deberes consagrados en el ordenamiento jurídico peruano, principalmente aquellos estipulados en nuestra Constitución Política, resulta necesario hacer referencia a conceptos previos que ayudarán a comprender, de forma más ágil, las consecuencias jurídicas que de ellos derivan.

1. ¿Qué es el Derecho?

El Derecho es el conjunto de normas que regula la conducta humana. Estas normas se encuentran organizadas de forma tal que conforman un sistema normativo que cuenta con órganos específicos encargados de crear y aplicar dichas normas.

La Constitución Política del Perú, en la medida que contiene normas jurídicas, constituye Derecho. Pero, además, no se trata de cualquier norma jurídica. Es la norma que contiene las normas fundamentales que estructuran el sistema jurídico peruano y que actúan como parámetro de validez del resto de las normas¹.

En otras palabras, la Constitución es la norma suprema del Estado, la más importante. Ella establece el contenido y la forma de producción de todas las demás normas jurídicas y, en consecuencia, todos los poderes públicos, e inclusive los

¹ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. Fuentes del Derecho, T. II. Madrid: Tecnos, 1992, p. 28.

actos y comportamientos de todas las personas, deben guardarle lealtad y fidelidad.

La infidelidad constitucional, como ha señalado el Tribunal Constitucional², acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen, según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional ha previsto.

La Constitución es la norma más importante dentro del ordenamiento jurídico peruano. En tanto norma suprema, la Constitución prevalece sobre todas las demás y, en tal sentido, toda norma que sea contraria a ella será inválida.

2. ¿Cuál es la diferencia entre el Derecho y la moral?

Resulta oportuno distinguir entre el Derecho y la moral. Al respecto, cabe precisar que la moral suele caracterizarse como autónoma, es decir, es la propia persona quien emite un cierto estándar de conducta y la ejecuta. En contraposición, el Derecho es heterónimo, esto es, procede de una voluntad exterior, diferente del sujeto al cual la norma jurídica obliga (es el legislador quien emite una determinada norma y las y los ciudadanos quienes la ejecutan).

Por otro lado, el Derecho tiene como propósito regular la vida en sociedad, a fin de lograr una convivencia pacífica; mientras que la moral, si bien puede apuntar al mismo fin, se centra en el desarrollo espiritual de cada individuo.

² EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F.J. 10. 24 de abril de 2006.

Finalmente, mientras la moral no cuenta con un sistema o mecanismo que haga efectivo su cumplimiento, el Derecho cuenta con un aparato coactivo institucionalizado y organizado, es decir, con un conjunto de normas que regulan la competencia, procedimiento y organización para el cumplimiento de las normas jurídicas que lo integran.

No obstante las diferencias señaladas, no puede perderse de vista que Derecho y moral interactúan. En efecto, en tanto el Derecho es expresión de la voluntad política, incorpora en su contenido ciertas concepciones éticas (morales) que dicha voluntad política asume como correctas.

El Derecho, así, vendría a ser un conjunto de normas apoyadas en el poder y destinadas a la regulación de la conducta humana. Dentro de una concepción democrática, el Poder es la expresión de la soberanía popular, que llevará incorporados un conjunto de creencias y valores (morales) situados en un momento histórico determinado³.

3. ¿Cuál es la diferencia entre deber y obligación?

Realizada la distinción entre la moral y el Derecho, conviene ahora referirnos a la diferencia existente entre deber y obligación.

Cesarini Sforza señala que el deber pertenece a la conciencia individual y colectiva, mientras que la obligación pertenece al mundo de la fuerza⁴.

El **deber** es un término moral, aquello que es entendido como bueno desde el punto de vista individual o intersubjetivo. Puede, así, entenderse como una fuerza interior que es autoasumida por las personas y las motiva a realizar u omitir un

³ DE ASÍS, R. Deberes y obligaciones en la Constitución. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991, pp. 64-86 y 127-135.

⁴ *Ibíd.*

determinado comportamiento. Se trata, entonces, de algo que es debido por su valor intrínseco.

En tanto el deber implica una actuación libre y voluntaria, no cabe pues hablar de deberes coactivos.

Son ejemplos de deberes: “amar al prójimo”, “decir siempre la verdad”, “ser amable con los demás”, “ser respetuoso con las personas mayores”, “mostrar una conducta de fidelidad con el/la enamorado/a”, entre otras.

Las **obligaciones**, por su parte, suponen normas apoyadas por la autoridad y reforzadas por la coacción. La obligación implica heteronomía, es decir, su cumplimiento no depende, necesariamente, de la convicción de la persona sobre su calificación como “bueno” o “malo”, sino de su emisión por la autoridad. Es posible hablar, por tanto, de obligaciones coactivas.

La distinción más importante entre deberes y obligaciones se basa en su inclusión o no en el sistema jurídico. Así, al preguntarnos por la esencia de una obligación, necesariamente se hará referencia al concepto de una norma jurídica (ley) que la impone. En tal sentido, resulta irrelevante para el Derecho, que el contenido de la obligación jurídica coincida o no con el contenido de un deber moral.

Puede que exista, por ejemplo, el deber moral de asistir a los heridos, pero si este deber no se encuentra explicitado en el ordenamiento jurídico, no nos encontraremos ante una obligación.

Otro ejemplo que nos permite comprender mejor ambos conceptos es el brindado por Vernengo⁵: supongamos que sea un deber moral amar al prójimo. El fundamento de ese deber moral será el valor intrínseco de ese amor. Pero no constituiría

⁵ VERNENGO, Curso de Teoría General del Derecho, p. 207. Citado por De Asís, R. Deberes y obligaciones en la Constitución. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991, p. 88.

una obligación en la medida que el prójimo no podría considerarse acreedor de ese sentimiento, ni exigírselo al sujeto obligado.

Hablamos de una obligación cuando:

- Se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico a través de una norma específica (ley, reglamento, etc.). Dicha norma jurídica debe ser válida, esto es, creada en cumplimiento de los criterios formales (procedimiento) y materiales que el ordenamiento jurídico mismo impone.
- Implica una restricción de la libertad de una persona, sobre la base de una facultad o porción de libertad concedida a otra persona o personas. Esto no quiere decir que no existan obligaciones cumplidas espontáneamente, o con convicción o satisfacción.
- La obligación va acompañada de una sanción ante su incumplimiento. Esto no implica que la sanción sea especificada en la norma misma que contempla la obligación, la sanción bien puede constituir una norma distinta.

4. ¿La Constitución establece deberes u obligaciones?

El Tribunal Constitucional ha señalado, a través de su jurisprudencia constante, que la Constitución es una norma jurídica (la fundamental).

El reconocimiento de la Constitución como norma jurídica (vinculante u obligatoria, en consecuencia) y directamente aplicable, constituye la premisa básica para que se erija como

fuerza de Derecho y como fuente de fuentes⁶. Así expuesto, bien se podría concluir que la Constitución solo establece obligaciones jurídicas y no deberes.

No obstante, y sin perder de vista la distinción realizada entre deber y obligación, consideramos oportuno asumir a las obligaciones constitucionales no solamente como obligaciones jurídicas, propiamente dichas, sino también como deberes.

Esto, en la medida que si bien se trata de normas jurídicas supremas, también involucran la auto-representación cultural de la moral pública que debe ser asumida por los ciudadanos y ciudadanas para una convivencia pacífica que tenga como esencia el respeto por la dignidad de la persona humana.

Solo si se asume a la Constitución de la forma descrita, se podrá proponer una educación en derechos humanos que busque formar a ciudadanos libres, conocedores de cuáles son sus derechos, pero también respetuosos del cumplimiento de los deberes que les toca asumir, deberes que involucran los derechos de los demás.

Las obligaciones establecidas en la Constitución no constituyen solamente obligaciones jurídicas. Se trata de verdaderos deberes ciudadanos. Solo así, mediante el cumplimiento de las obligaciones jurídicas establecidas en la Constitución con real convicción, será posible una convivencia pacífica que tenga como esencia el respeto por la dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de los derechos de los demás.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 00047-2004-AI, FJ. 09.

CAPÍTULO II

LOS DEBERES JURÍDICOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

1. ¿Qué es el Derecho internacional de los Derechos Humanos?

La persona humana es considerada, en la actualidad, como sujeto de Derecho Internacional. Ello significa que la comunidad internacional le reconoce derechos y deberes.

Sin embargo, ello no siempre fue así. El reconocimiento de la persona humana como sujeto de derechos y deberes fue tomando fuerza en la ciencia jurídica en el siglo XX, como una reacción ante las sucesivas atrocidades cometidas contra el género humano⁷ en el marco de la I y II Guerra Mundial. De este modo, ramas del Derecho que no contaban con un desarrollo fueron evolucionando. Es el caso, por ejemplo, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, representa el instrumento fundamental que ha tenido, tiene y tendrá un gran impacto en el desarrollo democrático de la sociedad y en la observancia de los derechos humanos. Los principios ahí enunciados representan actualmente la piedra angular de la comunidad

⁷ CANÇADO TRINDADE, Antonio. Le droit international pour la personne humaine. Paris: Editions Pedone, 2012, p. 165.

internacional, y los derechos en ella reconocidos tienen importancia universal y son inalienables⁸ e indivisibles⁹.

Actualmente, estos derechos – cuyo desarrollo fue realizado a través de su consagración en diferentes tratados internacionales –, son reconocidos como estándares internacionales en derechos humanos y su propósito principal es el de proteger a las personas, usualmente contra el ejercicio del poder arbitrario del Estado.

El Derecho internacional de los derechos humanos es la rama del derecho internacional que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de los individuos y grupos de individuos en el caso de violaciones gubernamentales de derechos humanos*.

() Buerghenthal, Thomas. Manual Internacional de Derechos Humanos. Caracas-San José, TIDH. Editorial Jurídica Venezolana, 1990, p. 9.*

⁸ Los derechos inalienables son aquellos considerados como fundamentales, los cuales no pueden ser legítimamente negados a una persona.

⁹ La indivisibilidad de los derechos humanos establece que éstos son complementarios e inseparables y pretende concretamente rechazar cualquier jerarquización entre los diferentes tipos de derechos o la exclusión de alguno de ellos. Todos los derechos humanos, sean éstos derechos civiles y políticos, como derechos económicos, sociales y culturales, o derechos colectivos (derechos al desarrollo y la libre determinación), son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

2. ¿Por qué es importante acudir al Derecho internacional de los Derechos Humanos?

El Estado peruano se encuentra obligado a cumplir una serie de tratados internacionales que reconocen una serie de derechos y deberes de las personas, con el objetivo de brindar una protección jurídica completa a quienes viven en su territorio.

Estos tratados sobre derechos humanos, a su vez, integran el ordenamiento jurídico nacional. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 0025-2005-AI/TC, donde estableció que:

*“Conforme al artículo 55° de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En tal sentido, **el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón (...) los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado. Esto significa en un plano más concreto que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador**”¹⁰. (El resaltado es nuestro).*

De acuerdo a ello, los tratados en materia de derechos humanos, al constituir Derecho nacional válido, eficaz e inmediatamente aplicable, deben ser cumplidos por el Estado peruano. Dicho cumplimiento resulta especialmente importante si se

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 5 de abril de 2006, recaída en el Exp. N.º 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, F.J. 25.

toma en cuenta que los tratados internacionales sobre derechos humanos, además, detentan rango constitucional, según lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional¹¹.

Los tratados en materia de derechos humanos no solo constituyen Derecho nacional válido sino que también detentan rango constitucional, según lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional.

3. ¿Se han reconocido los deberes jurídicos en el ámbito internacional?

Para lograr la efectiva realización de los derechos humanos, resulta indispensable la existencia de un orden global equitativo, basado en cooperación, participación y una justa distribución de los recursos, beneficios científicos y progresos tecnológicos.

En ese sentido, actualmente se discute si existe un deber colectivo de la comunidad internacional de cooperar para lograr, para las generaciones actuales y futuras, una existencia segura libre de amenazas nucleares, destrucción masiva, crímenes internacionales, destrucción ambiental, degradación y pobreza¹².

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 24 de abril de 2006, recaída en el Exp. N.º 047-2004-AI/TC, F.J 61.

¹² BOLOGAN, Dumitrita. "Some Alternativa and/or Complementary Declarations to the Universal Declaration of Human Rights". En: Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol. N.º 62/63, pp. 35-47.

De ese modo, se está pasando de la libertad de la indiferencia a la libertad de la participación¹³, bajo la premisa de que los deberes y las responsabilidades son correlativos y sinalagmáticos a los derechos y libertades.

Son cuatro los instrumentos internacionales que consagran deberes jurídicos:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos
- La Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre
- La Declaración de Responsabilidades y Deberes Humanos

4. ¿Qué es la Declaración Universal de los Derechos Humanos?

Al momento de la adopción del texto final de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se estimaba que esta no constituía ni un tratado, ni un acuerdo internacional. Se trataba más bien de una declaración de principios básicos de derechos humanos y libertades, adoptada con la aprobación de la Asamblea General para que sirva como ideal común por el cual todos los pueblos y naciones debían esforzarse¹⁴.

Desde la Conferencia de Teherán de 1968, se reconoce el carácter obligatorio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fundamentado en diferentes criterios. En primer lugar, la Declaración se habría convertido en una interpretación

¹³ INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS POLICY. "Taking Duties Seriously: Individual Duties in International Human Rights Law. A Commentary". Suiza: International Council on Human Rights Policy, 1999, p. 1.

¹⁴ ORAÁ, Jaime y Felipe GÓMEZ ISA. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario. 2da edición. Bilbao: Universidad de Deusto, 1998, p. 78.

autorizada de la Carta de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, dado que la valoración adecuada de un tratado internacional debe incorporar como parte del contexto, la práctica ulterior ligada a su aplicación. En segundo lugar, existe un sector de la doctrina que considera que la Declaración Universal tiene actualmente carácter de costumbre internacional, originada en la actitud de los Estados que toman la Declaración como referente para su propio comportamiento¹⁵.

Es importante precisar que la Declaración Universal no consiste solamente en una larga lista de derechos. Sus redactores dieron importancia a los deberes de las personas como contraparte necesaria de los derechos ahí enumerados.

En esa línea, uno de los redactores de la Declaración, René Cassin, comparó la estructura de la Declaración Universal con el pórtico de un templo. En ese sentido, señaló que las siete cláusulas del Preámbulo eran los escalones que conducían a la entrada. Los principios básicos de la dignidad, libertad, igualdad y fraternidad, proclamados en los dos primeros artículos, eran los bloques de fundación de las cuatro columnas de derechos: los derechos relativos a individuos como tales; los derechos de los particulares en sus relaciones entre sí y con los diversos grupos; los derechos espirituales, públicos y políticos; y, por último, los derechos económicos sociales y culturales. Finalmente, y coronando el pórtico, se encontraba el frontón, que consta de tres artículos que sitúan los derechos en el contexto de los límites, deberes y el orden social y político en el que deben realizarse¹⁶.

¹⁵ RUDA, Juan José. "Algunas consideraciones a propósito del Cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos". En: RUDA, Juan José y otros (editores). *Declaración Universal de los Derechos Humanos. 50 años*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, pp. 92-96.

¹⁶ GLENDON, Mary Ann. "The Rule of Law in the Universal Declaration of Human Rights". En: *Northwestern Journal of International Law*, Vol. 2, Issue 1, p. 3.

A pesar de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no constituye un tratado en sentido estricto, desde la Conferencia de Teherán de 1968, la comunidad internacional reconoce su carácter obligatorio.

5. ¿Cuáles son los deberes que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra?

Artículo 29°:

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El artículo 29 de la Declaración establece claramente que el individuo tiene no solo derechos, sino también deberes, y que éstos podrán (párrafo 2) y deberán (párrafo 3) fungir de límites a la lista de derechos reconocidos. Ninguno de estos asuntos, sin embargo, se desarrolla en detalle.

Hay diversas consideraciones a tener en cuenta. En primer lugar, que la consecuencia de los derechos son los deberes, y que los derechos no son ilimitados. De lo contrario, no sería posible una convivencia pacífica y el equilibrio social.

Sin embargo, la Declaración no enumera los deberes de la persona, quedando abierta la posibilidad de que cada Estado pueda determinar el catálogo de deberes a ser establecido de acuerdo a su normativa y política interna.

Los catálogos de deberes que cada Estado determine dentro de su normativa y política interna deben respetar ciertos criterios. Estos criterios son brindados por el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Así, en primer término, estos catálogos de deberes no deben afectar el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. En segundo término, el catálogo deberá respetar los principios de igualdad soberana de los Estados, buena fe, solución pacífica de controversias, prohibición de la amenaza o uso de la fuerza, cooperación, libre determinación de los pueblos y no intervención. En consecuencia, se establece un balance entre los intereses de cada uno de los Estados y de la comunidad internacional en su conjunto.

6. ¿Qué es la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ es el tratado internacional de protección de derechos humanos que sirve como instrumento de protección de los derechos civiles y políticos en el marco del Sistema Interamericano, es decir, el mecanismo de protección de derechos implementado por la Organización de Estados Americanos.

Asimismo, a través de la Convención Americana se crea dos órganos protectores de derechos humanos, como son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Los derechos de tipo económico, social y cultural (como el derecho a la salud o a la educación) no aparecen mencionados sino tan solo en uno de sus artículos (artículo 26) que compromete a los Estados a adoptar medidas para un desarrollo progresivo de los mismos, mediante la legislación interna y la cooperación internacional, y en la medida que los recursos disponibles lo permitan.

Asimismo, el artículo 27 de la Convención Americana conforma una cláusula de suma importancia, en particular para quienes habitan en nuestra Región, cuyos derechos se vulneran a menudo utilizando como pretexto situaciones de inestabilidad política. En ese sentido, el artículo 27 establece que pueden adoptarse disposiciones para suspender las obligaciones de garantizar y respetar algunos derechos

¹⁷ La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. Es interesante notar que en el marco del Sistema Africano de Derechos Humanos también se propone un sistema que reconoce la interrelación entre los deberes y derechos. En ese sentido, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos prevé en el preámbulo y en sus artículos 27 y 28, disposiciones que hacen referencia a los deberes de los ciudadanos.

establecidos en la Convención para los Estados de modo temporal y en situaciones excepcionales, pero que ninguna situación autoriza la suspensión de los derechos al reconocimiento de personalidad jurídica, a la vida e integridad personal, los principios procesales y garantías judiciales, la libertad de conciencia y religión y los derechos del niño; entre los más importantes de los nombrados. Es decir, estos derechos deben ser respetados y garantizados en todo momento y ante cualquier circunstancia.

El primer artículo de la Convención Americana establece la obligación para todas las partes de respetar los derechos y garantizar el ejercicio de los mismos, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión. El artículo segundo complementa al anterior determinando la obligación para todos los Estados Partes de adoptar las medidas legislativas y de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos todos los derechos y libertades mencionados en el mismo¹⁸.

El Estado peruano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de julio de 1977 y la ratificó el 28 de julio de 1978.

Los **derechos** reconocidos en la Convención Americana sobre derechos humanos son los siguientes:

¹⁸ SALVIOLI, Fabián. "La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: sus logros y dificultades". En: Revista de Relaciones Internacionales, N.º 4. En: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/revista%204/R4-EFAB.html

- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3);
- Derecho a la vida (art. 4);
- Derecho a la integridad corporal (art. 5);
- Prohibición de la esclavitud o servidumbre (art. 6);
- Derecho a la libertad personal (art. 7);
- Garantías judiciales (art. 8);
- Principios de legalidad y de retroactividad (art. 9);
- Derecho a una indemnización (art. 10);
- Protección de la honra y la dignidad (art.11),
- Libertad de conciencia y de religión (art. 12);
- Libertad de pensamiento y de expresión (art. 13);
- Derecho a réplica (art. 14);
- Derecho de reunión (art. 15);
- Libertad de asociación (art. 16);
- Protección a la familia (art. 17);
- Derecho al nombre (art. 18);
- Derechos del niño (art. 19);
- Derecho a la nacionalidad (art. 20);
- Derecho a la propiedad (art. 21);
- Derechos de circulación y residencia (art. 22);
- Derechos políticos (art. 23);

- Igualdad ante la ley (art. 24);
- Protección judicial (art. 25).

7. ¿Cuáles con los deberes que la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra?

Artículo 32°. Correlación entre deberes y derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

La Convención Americana sobre derechos humanos, instrumento internacional en el marco de los Estados americanos, tan solo cuenta con un artículo que establece la correlación entre deberes y derechos. Se trata del artículo 32.

De la redacción del artículo, tenemos que, en primer lugar, en el marco del Sistema Interamericano se reconocen tres tipos de deberes: (i) para con la familia; (ii) para con la comunidad y (iii) para con la humanidad.

En segundo lugar, y tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el segundo párrafo del artículo 32 opera como límite general en aquellos casos en que

la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas¹⁹. Es decir, respetar los derechos de los demás como deber del ser humano.

Con respecto a los conceptos de “bien común” y “sociedad democrática”, la Corte define el bien común como “(...) un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana (...)”²⁰.

Es preciso que los conceptos de “orden público” o “bien común” no pueden ser utilizados como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención, para desnaturalizarlo o privarlo de contenido (ver el art. 29.a) de la Convención. Para que puedan ser utilizados como límites válidos, deben ser objeto de una interpretación estricta, ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”²¹, es decir, respetar y garantizar los derechos humanos.

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La Colegiación Obligatoria de los Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A.N.º 5, párr. 65.

²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A.N.º 5, párrs. 66 y 67.

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La Colegiación Obligatoria de los Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A.N.º 5, párrs.66 y 67.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 32, tres clases de deberes: (i) Deberes para con la familia; (ii) deberes para con la comunidad y (iii) Deberes para con la humanidad.

8. ¿Qué es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

El 10 de mayo de 1948, se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), constituyéndose en el primer instrumento internacional sobre el tema. La DADH ha sido reconocida como instrumento de cumplimiento obligatorio para los miembros de la Organización de Estados, a pesar de no ser un tratado internacional. Así tuvo oportunidad de resolverlo (Resolución 3/87 del caso 9647) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²².

La correlación entre derechos y deberes es absolutamente manifiesta en este instrumento internacional, ya que desde el preámbulo se señala:

²² En el mencionado caso, la CIDH dictaminó que los Estados Unidos violaron los artículos I y II de la Declaración Americana (derechos a la vida y a la igualdad) al haber ejecutado bajo pena de muerte a dos personas que cometieron los delitos condenables con la pena capital antes de cumplir los dieciocho años de edad. Ver también: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva O-C 6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A N.º 6, párr. 31.

“El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu”.

9. ¿Cuáles con los deberes que Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra?

A diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece un catálogo expreso de deberes en su Capítulo Segundo:

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Deberes ante la sociedad.

<p>Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.</p>	<p>Deberes para con los hijos y los padres.</p>
<p>Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.</p>	<p>Deberes de instrucción.</p>
<p>Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.</p>	<p>Deber de sufragio.</p>
<p>Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.</p>	<p>Deber de obediencia a la Ley.</p>

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Deber de servir a la comunidad y a la nación.

Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Deberes de asistencia y seguridad sociales.

Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Deber de pagar impuestos.

Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Deber de trabajo.

Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

De esta redacción es posible diferenciar tres tipos de deberes contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

1. Deberes de los individuos que surgen de ejercer sus derechos con responsabilidad.
2. Deberes de los individuos con respecto a los otros y a su comunidad.
3. Deberes de los individuos que representan al Estado, quienes además tienen la obligación de respetar, promover y proteger los derechos enumerados en el Capítulo I.

El primer y tercer tipo de deberes surgen del ejercicio mismo de los derechos de los individuos. El segundo tipo surge de manera independiente a cualquier reclamo relacionado con el efectivo cumplimiento de los derechos humanos. Por otro lado, los dos primeros están contenidos en el Capítulo II de la DADH, mientras que el tercer tipo se condice con lo establecido en el Capítulo I.

Así, con respecto al primer tipo de deberes, es importante precisar que los estándares internacionales de derechos humanos establecen la relación entre deberes y derechos con la finalidad de que estos últimos puedan ser ejercidos de manera responsable. En ese sentido, se afirma que el derecho a la libertad de expresión no permite a una persona difamar o calumniar a alguien.

Con respecto al segundo tipo, vale señalar que las normas internacionales de derechos humanos también imponen deberes generales a los individuos, independientemente de su relación con algún derecho en particular. Estos deberes son a menudo caracterizados en términos generales como “deberes respecto a la comunidad”, que pueden referirse al deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, por ejemplo.

Finalmente, el tercer tipo de deberes se refiere directamente a los derechos humanos garantizados en normas internacionales, deberes de garantía y protección que recaen específicamente en representantes del Estado.

La mera proclamación de los derechos resulta insuficiente: los que tienen autoridad deben actuar de una manera determinada a fin de poder hacer efectivo el derecho. Este tipo de deberes será analizado a mayor profundidad en el apartado que corresponde al Estado peruano y los deberes jurídicos.

10. ¿Qué es la Declaración de Responsabilidades y Deberes Humanos?

La Declaración de Responsabilidades y Deberes Humanos (DRDH)²³, es el documento que revela por primera vez el sistema implícito de deberes y responsabilidades contenidos en el sistema internacional de protección de derechos humanos.

La DRDH fue redactada en el marco de la conmemoración del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con el propósito de reforzar la implementación de los derechos humanos y contó con el auspicio de la UNESCO. Este documento parte de la premisa de que los deberes y responsabilidades se encuentran formulados implícitamente en los derechos humanos y que resultan absolutamente necesarios para el cumplimiento efectivo y eficiente de éstos²⁴.

El trabajo de redacción fue realizado por un comité de expertos, compuesto por personas galardonadas con el Premio Nobel, científicos, artistas y filósofos provenientes de todas las regiones del mundo. El proceso fue inspirado por la necesidad de hacer la transición de una “equidad formal” a una “equidad substancial”, la cual debía lograrse a partir del verdadero cumplimiento de los derechos propuestos, mediante

²³ Adoptada por el Grupo de Alto Nivel presidido por Richard J. Goldstone bajo los auspicios de la ciudad de Valencia y la UNESCO y promovida y organizada por la Fundación Valencia Tercer Milenio con ADC NOUVAU MILLÉNAIRE”. En: [https://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Declaraci%C3%B3n+de+responsabilidades+y+deberes+humanos+\(con+introducci%C3%B3n+y+otros\).pdf](https://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Declaraci%C3%B3n+de+responsabilidades+y+deberes+humanos+(con+introducci%C3%B3n+y+otros).pdf)

²⁴ MORALES, Patricia. “Human Duties and Responsibilities for the Implementation of Human Rights”. En: <http://xa.yimg.com/kq/groups/13331933/1036281565/name/Declaration+of+Human+Duties+and+Responsibilities.doc>

el reconocimiento de los deberes de las autoridades y de los individuos²⁵.

Norberto Bobbio apoyó la iniciativa y el texto de la DDHR, en particular en lo que respecta al refuerzo del Sistema internacional de protección de derechos humanos. En ese contexto, comparó la transición de “derechos morales” a “obligaciones jurídicas” y la necesidad de hacer lo mismo con los deberes²⁶.

11. ¿Cuáles son los deberes que Declaración de Responsabilidades y Deberes Humanos consagra?

El preámbulo de la DRDH se enfoca en la preocupación que todavía persiste 50 años después de la adopción de la Declaración Universal, dada la ausencia de voluntad y determinación política para el cumplimiento universal de los derechos humanos. Más aún, toma en consideración los nuevos retos de la comunidad internacional, reconociendo los cambios que las nuevas tecnologías, el desarrollo científico y el proceso de Globalización ha traído consigo.

El capítulo uno de la DRDH formula las definiciones de los conceptos “deberes” y “responsabilidades”. En ese sentido, señala que “deber” será entendido como obligación ética o moral, mientras que “responsabilidad” trae consigo una obligación que tiene fuerza legal en el Derecho Internacional. Adicionalmente, define a la “Comunidad Mundial”, titular de responsabilidades y deberes colectivos e individuales, refiriéndose en

²⁵ MORALES, Patricia. “Interview to Justice Richard Goldstone. Human Rights, Duties and Responsibilities”. En: TOLBA, M.K. (Ed), *Our Fragile World, Challenges and Opportunities for Sustainable Development*, UNESCO-EOLSS, Eolss Publishers, Oxford, 2001, vol I, III , I-ii.

²⁶ BOBBIO, Norberto. *Declaration of Human Duties and Responsibilities, Background Documents*, Fundación Valencia Tercer Milenio, Valencia, 1998, p. 98.

ese sentido a los Estados, organizaciones intergubernamentales, corporaciones públicas y privadas, entidades civiles, pueblos indígenas y las personas en forma colectiva.

Los siguientes capítulos definen los deberes y responsabilidades de modo específico, partiendo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, el capítulo 2 trata sobre el derecho a la vida y a la seguridad humana, y enumera la lista de deberes en esa línea.

El capítulo 3 está dedicado a la seguridad humana y a un orden internacional equitativo; el capítulo 4 se enfoca en la participación significativa en los asuntos públicos y el capítulo 5 establece las relaciones entre los deberes y responsabilidades que vienen de las libertades de opinión, expresión, reunión, asociación y de religión. El capítulo 6 se refiere a la integridad personal y física; el capítulo 7 expone las obligaciones y deberes en el marco del derecho a la igualdad y el capítulo 8 resalta la problemática de la protección de los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas.

El capítulo 9 se refiere a las obligaciones y responsabilidades en relación con los derechos de los niños y de los ancianos; el capítulo 10 está dedicado al trabajo, calidad y nivel de vida y el capítulo 11 trata sobre los deberes relacionados a la educación, artes y cultura. Finalmente, el capítulo 12 contiene las normas para el derecho a los recursos efectivos y el deber de observar y poner en práctica la DRDH.

CAPÍTULO III

LOS DEBERES EN LA CONSTITUCIÓN

1. Los deberes de los padres frente a los hijos (artículos 6 y 13 de la Constitución)

Artículo 6°. La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. (...)

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. (...)

Artículo 13°. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos (...).

La Constitución de 1993 reconoce expresamente a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 4°). De ahí que se precise expresamente el derecho de toda persona a la protección de su medio familiar (artículo 7°).

En este marco, la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables

(artículo 6° de la Constitución), lo cual implica que los padres, por el solo hecho de serlo, asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad.

Siendo la familia la llamada, en principio, a otorgar al menor la asistencia, ayuda y orientación necesarias para que logre un desarrollo armónico e integral, sobre ella recae la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para que dicho fin sea cumplido. Es decir, los padres son los primeros responsables del normal desarrollo de las y los menores y a ellos corresponde cumplir con los fines impuestos a la familia por la Constitución²⁷.

En esta línea, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.*

²⁷ Corte constitucional de Colombia. Sentencia N.º T-500/93, 29 de octubre de 1993.

Artículo 27

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)*
4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)*”.

Según la Constitución, así como la Convención de los Derechos del Niño, la familia es responsable de otorgar a las y los menores de edad la asistencia, orientación y ayuda para que puedan desarrollarse de forma integral. De ello deriva que el padre y la madre sean los primeros llamados a cumplir con el deber alimentario respecto de sus hijos e hijas.

1.1. ¿En qué consiste el deber alimentario?

Así, el primer deber es el alimentario. Este deber involucra proveer al menor las condiciones suficientes a fin de asegurar su desarrollo armónico e integral. Es decir, garantizar que cuente con una alimentación equilibrada, atención médica, vivienda, vestido, cuidado y amor, educación y cultura, así como recreación.

Este deber alimentario es tan importante que el artículo 2°, inciso 24), literal c, de la Constitución Política del Perú, señala, como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personal, que no hay prisión por deudas y que este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios²⁸.

En efecto, la única excepción a la regla de prohibición de la prisión por deudas, emanada de la propia Constitución, es en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios, toda vez que, en tal caso, están de por medio los derechos a la vida, la salud y a la integridad del alimentista, en cuyo caso el juez competente puede ordenar la restricción de la libertad individual del obligado²⁹.

El deber alimentario no solamente implica proveer a los y las menores una alimentación equilibrada, sino también brindarles todas las condiciones suficientes a fin de asegurar su desarrollo armónico e integral. En tal sentido, el deber alimentario incluye asegurar la atención médica, vivienda, vestido, cuidado y amor, educación, cultura y recreación.

²⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.° 05919-2006-HC, F.J. 2.

²⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.° 02982-2003-HC, F.J. 2.

1.2. ¿A qué tipos de familia el Estado brinda protección?

Se ha mencionado que corresponde al padre y a la madre, en tanto integrantes de la familia del o la menor, el deber de proveerles condiciones suficientes para su desarrollo integral.

Ante tal afirmación, es oportuno profundizar en lo que debe entenderse por familia en el marco de la Constitución, ya que el tipo de familia que ésta protege no solamente es aquella conformada por padre, madre e hijos o hijas.

Nuestra Constitución establece en su artículo 4° que “la comunidad y el Estado protegen a la familia”, sin embargo, no hace referencia al concepto de familia. Al respecto, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha señalado de forma inequívoca que el constituyente no pretendió con dicho artículo reconocer un modelo específico de familia³⁰.

Por tal razón, el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio³¹ y tampoco concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente³².

Así expuesto, el Estado tiene el deber de proteger a las familias con estructuras distintas a la tradicional como son, por ejemplo, las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas³³.

³⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.° 06572-2006-AA, F.J. 8.

³¹ *Ibid.*

³² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.° 06572-2006-AA, F.J. 10.

³³ *Ibid.*

En la medida que nuestra Constitución no establece un concepto único de familia, es posible afirmar, en base a lo establecido por el Tribunal Constitucional, que el modelo clásico o tradicional de familia –compuesto por madre, padre e hijos– no es el único que debe gozar de protección.

Así, las familias conformadas en el marco de uniones de hecho, las familias monopaterales, así como las familias reconstituidas también deben ser protegidas por el Estado.

1.3. ¿Cómo debe ser entendido el principio de interés superior del niño y la niña?

El artículo 4° de la Constitución Política establece que:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

Como es posible apreciar, uno de los contenidos protegidos de dicho artículo es la preservación del interés superior del niño, niña y del adolescente.

Se trata de una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado³⁴. En esta línea, el Código

³⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 02132-2008-AA, F.J. 8-10 y en el Exp. N.º 03744-2007-PHC/TC.

de los Niños y Adolescentes precisa en su artículo IX lo siguiente:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Respecto a la protección de la infancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia³⁵.

De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose, por tanto, en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos, claro está, el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales³⁶.

³⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 02132-2008-AA, F.J. 9 y en el Exp. N.º 0298-1996-AA/TC.

³⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 02132-2008-AA, F.J 9; y en el Exp. N.º 0298-1996-AA/TC.

El interés superior del niño, niña y adolescente implica que los derechos fundamentales de estas personas tienen un mayor peso al momento de la creación de normas así como de su aplicación.

Por tanto, tanto el Estado como las demás personas (padres, madres, maestros, y toda la comunidad) tienen el deber de aplicar dicho principio en sus actuaciones.

1.4. ¿En qué consiste el deber de los padres de educar a sus hijos e hijas?

La educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas, cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un proyecto de vida³⁷.

Esto quiere decir que una persona que ha recibido una educación de calidad tendrá más posibilidades de desarrollar sus capacidades y, consecuentemente, de elegir a qué actividad desea dedicar el resto de su vida.

La Constitución, en coherencia con la anterior afirmación, dispone en su artículo 13°, que la finalidad de la educación es el “desarrollo integral” de la persona. Asimismo, el artículo 17° de la Carta Fundamental señala

³⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.° 04232-2004-AA/TC, F.J. 10.

que la educación, inicial, primaria y secundaria es obligatoria, siendo gratuita cuando es impartida por las entidades educativas estatales. La relación entre educación y dignidad es, por demás obvia e incuestionable³⁸.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso educativo está conformado por una serie de principios³⁹. En este proceso, y en el marco de dichos principios, las y los responsables de los menores de edad asumen diversas responsabilidades, como se evidencia a continuación:

PRINCIPIO DE COHERENCIA

Esta pauta basilar plantea como necesidad que las distintas maneras y contenidos derivados del proceso educativo mantengan una relación de armonía, compenetración, compatibilidad y conexión con los valores y fines que inspiran las disposiciones de la Constitución, destacando dentro de estos últimos el artículo 4º, que establece que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, y el artículo 13º,

³⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 4646-2007-PA/TC, F.J. 11.

³⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 4646-2007-PA/TC, F.J. 12 y en el Exp. N.º 04232-2004-AA/TC, F.J. 13.

	<p>que dispone que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona.</p>
<p>PRINCIPIO DE LIBERTAD Y PLURALIDAD DE LA OFERTA EDUCATIVA</p>	<p>Este principio plantea la diversidad de opciones para el desarrollo del proceso educativo, así como la presencia concurrente del Estado y los particulares como agentes para llevar a cabo tal acción. Por ende, se acredita la posibilidad de elección entre las diversas opciones educativas y queda proscrita cualquier forma de monopolio estatal sobre la materia. Así se encuentra establecido en el artículo 15º, tercer párrafo de la Constitución, que dispone que “Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”.</p>
<p>PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD</p>	<p>Concierne al deber de los padres de familia, o a aquellas personas a cargo del menor, que éste inicie y culmine todo el proceso de educación</p>

	<p>básica formal (inicial, primaria y secundaria). Ello se deriva, entre otros, del artículo 17° de la Constitución que establece que “La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias”.</p>
<p>PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN</p>	<p>Se refiere a la atribución del padre y madre de familia de intervenir activamente en el desarrollo del proceso educativo de su prole. Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela – educando, entre otras cuestiones. Así lo establece, entre otros, el artículo 13° de la Constitución, según el cual “Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”.</p>
<p>PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD</p>	<p>Importa que determinados niveles y contenidos educativos se alcancen y plasmen de manera imperativa. Ya se ha mencionado que la educación</p>

inicial, primaria y secundaria son obligatorias, y en cuanto a los contenidos, por ejemplo, el artículo 14° de la Constitución establece que “La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa”.

PRINCIPIO DE CONTRIBUCIÓN

Se refiere al deber genérico de colaborar solidariamente en el proceso de formación moral, cívica y cultural de la población. A manera de ejemplo, cabe mencionar el artículo 14°, párrafo quinto, que dispone que “Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural”.

De este modo, es posible concluir que corresponde al Estado proteger las principales manifestaciones del derecho a la educación **a)** el acceder a una educación; **b)** la permanencia y el respeto a la dignidad del escolar; y **c)** la calidad de la educación⁴⁰; y a los padres, en el marco de las condiciones creadas por el Estado, asegurar que sus hijos e hijas inicien y culminen todo el proceso de educación básica formal.

1.5. ¿En qué consiste el deber de los padres de facilitar el proceso de reconocimiento de la identidad de sus hijos e hijas?

Entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución. Se trata de un derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombre, apellido, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)⁴¹.

Si bien, qué duda cabe, los padres tienen el deber de realizar los procedimientos correspondientes a fin de efectivizar el reconocimiento de aquellos rasgos de carácter objetivo como el nombre, apellido y registro de los

⁴⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 4646-2007-PA/TC, F.J. 15.

⁴¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 02273-2005-HC., F.J. 21.

mismos, también asumen un rol importante en la formación de los rasgos de carácter subjetivo.

El padre y la madre tienen el deber de reconocer, ante las autoridades estatales, a sus hijos e hijas y, en este sentido, brindarles un nombre y sus apellidos.

El deber de reconocimiento de la identidad también involucra brindarles a las y los menores todas las condiciones necesarias para que, en el marco de su autonomía, puedan desarrollar su personalidad y proyecto de vida en base a sus propias ideas, identidades y valores.

1.6. ¿En qué consiste el deber de los padres de escuchar a sus hijos e hijas?

El artículo 5° de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que “[l]os Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”, lo cual se encuentra vinculado fundamentalmente al principio de evolución de facultades del niño, la niña y del y la adolescente.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:

“[L]os niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos”⁴².

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha determinado que los menores de edad entre 14 y 18 años, en tanto titulares del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, pueden ejercer determinados derechos, incluido el derecho a la libertad sexual. De conformidad al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio de sus derechos fundamentales, para lo cual es indispensable la educación que sobre el particular puedan brindar los padres, el Estado y la sociedad en general⁴³.

En esta línea, las y los adolescentes deben ser escuchados respecto de toda cuestión relacionada con el ejercicio de sus derechos fundamentales.

⁴² CORTE IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 199.

⁴³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 00008-2012-AI.

2. El deber de promoción y defensa de la salud (artículo 7 de la Constitución)

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

2.1. ¿Cuál es el contenido del derecho a la salud?

El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter social.

Este derecho es de gran importancia de cara a su relación con el derecho a la vida. En efecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que la salud ostenta una relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida⁴⁴.

El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica

⁴⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 5 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N.º 2016-2004-AA/TC, F.J. 27.

funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida⁴⁵.

Tanto en el Perú⁴⁶, como en otros países, las altas cortes judiciales han enfatizado la necesidad de resguardar este derecho social⁴⁷.

2.2. ¿Qué significa que el derecho a la salud sea un deber de solidaridad?

La salud no solo constituye un derecho fundamental. También se presenta como un deber para las y los ciudadanos.

En efecto, como ya se ha hecho mención, la moderna concepción de los derechos sociales supone que no solo constituyen obligaciones de hacer del Estado, sino de toda la sociedad en su conjunto; por ello, la doctrina ha empezado a denominarlos “deberes de solidaridad”⁴⁸.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 0012-2003-AI/TC, N.º 1429-2002-HC, N.º 2945-2003-AA, N.º 2016-2004-AA/TC, N.º 4749-2009-PA y N.º 0032-2010-PI.

⁴⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. STC 119/2001, sobre contaminación auditiva. STC 5/2002, VIH -SIDA. STC 62/2007 y STC 160/2007 sobre riesgos de salud de trabajadores. En Colombia: Corte Constitucional de Colombia. T-505/92, T-271/95, SU-645/97, T-366/99, T-398/99, T-849/01.

⁴⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 5 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N.º 2016-2004-AA/TC, F.J. 14.

El reconocimiento de los derechos sociales como deberes de solidaridad, sirve para que cada individuo dirija sus máximos esfuerzos a la obtención de aquellos bienes que representan sus derechos sociales, superando de este modo la visión paternalista que exige que la satisfacción de necesidades esté únicamente en manos del Estado. Para el Tribunal Constitucional peruano, conseguir bienestar y un nivel de vida digno es un deber conjunto, tanto de la sociedad como del propio individuo y el Estado, pero no exclusivamente de este último⁴⁹.

Esto no quiere decir, evidentemente, que el Estado no tenga obligaciones concretas respecto del derecho a la salud. En efecto, el Estado tiene la obligación de asegurar el mínimo de posibilidades que hacen digna la vida y, en esas circunstancias, se impone **principalmente** a los poderes públicos la promoción de esas condiciones⁵⁰. A su vez, esta obligación implica no solamente un límite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente la actuación positiva del Estado que acarrea la inversión de recursos económicos indispensables para hacer efectivos los derechos sociales.

Sin embargo, retomando el concepto de deberes sociales, cabe precisar que en una sociedad democrática y justa, la responsabilidad de la atención de los más necesitados no recae solamente en el Estado, sino en cada uno de los individuos con calidad de contribuyentes sociales⁵¹.

⁴⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 5 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N.º 2016-2004-AA/TC, F.J. 24.

⁵⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 5 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N.º 2016-2004-AA/TC, F.J. 25.

⁵¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 5 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N.º 2016-2004-AA/TC, F.J. 23.

En este sentido, dada la importancia del derecho a la salud y al consagrarse su promoción y defensa como deber de solidaridad para las y los ciudadanos, las sanciones jurídicas frente al incumplimiento de tal deber cobran un mayor sentido.

Así, por ejemplo, las y los empleadores, bajo pena de sanción, se encuentran en la obligación de realizar las aportaciones al sistema de salud para cubrir el seguro de sus empleados y empleadas, incluyendo en muchos casos seguros especiales por la realización de actividades de riesgo⁵².

Asimismo, los padres tienen deberes alimentarios frente a sus hijos y viceversa; deber que implica contribuir con el resguardo de la salud de las y los menores. El incumplimiento de este deber puede acarrear sanciones administrativas e incluso penales.

A su turno, las y los ciudadanos en general, tienen el deber de prevenir y evitar cualquier acción que pueda producir un daño en la salud de las demás personas⁵³. Este deber es tan importante que el causar graves daños en la salud de los demás en ciertas circunstancias, puede acarrear sanciones tanto a nivel penal⁵⁴ como a nivel administrativo⁵⁵.

⁵² Artículo 22, 23 y 24 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre otras normas laborales.

⁵³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento.

⁵⁴ Artículos del 106º al 129º, 286º al 303º y 319º al 324º del Código Penal.

⁵⁵ Artículo VI y capítulo IV del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

La salud no solo constituye un derecho fundamental. También se presenta como un deber para las y los ciudadanos. La moderna concepción de los derechos sociales supone que estos no solo constituyen obligaciones de hacer del Estado, sino de toda la sociedad en su conjunto; por ello, se les denomina “deberes de solidaridad”.

El derecho a la salud, en tanto deber de solidaridad, exige que cada individuo dirija sus máximos esfuerzos para hacer efectivo su derecho a la salud así como para no dañar la salud de terceras personas.

3. El deber del trabajo (artículo 22 de la Constitución)

Artículo 22°. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

3.1. ¿En qué consiste el deber de trabajar?

El trabajo se presenta como un deber-derecho en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú. Tiene su

fundamento en el desarrollo de la dignidad humana y en la realización de alguna actividad socialmente útil⁵⁶.

Este deber ha de ser interpretado en armonía con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23° de la Constitución, que señala que “el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo”.

El deber de trabajar tiene dos vertientes, una social y otra contractual. La vertiente social se relaciona con la promoción del bienestar general que el trabajo genera y que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Por tal razón, el artículo 22° de la Constitución señala que el trabajo “es la base del bienestar social” (asimismo, el artículo 44° de la Constitución señala que es deber del Estado promover el bienestar general).

El deber a trabajar también encuentra su fundamento en el principio de solidaridad. El Tribunal Constitucional peruano, al referirse a este principio, ha establecido que éste promueve el cumplimiento de un conjunto de deberes, a saber: **a)** El deber de todos los integrantes de una colectividad de aportar con su actividad a la consecución del fin común; y **b)** El deber del núcleo dirigencial de la colectividad política de redistribuir adecuadamente los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin mengua de la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines sociales⁵⁷.

⁵⁶ DE ASÍS ROIG, Rafael. Deberes y obligaciones en la Constitución. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991, p. 408.

⁵⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 02016-2004-AA, F.J. 15.

La vertiente contractual del derecho al trabajo se refiere a las obligaciones que derivan del contrato de trabajo libremente estipulado entre empleador y trabajador⁵⁸.

El deber de trabajar se conecta también, de forma especial, con la obligación de los poderes públicos de promover el pleno empleo en condiciones de igualdad. Es más, desde esta perspectiva, el significado del deber de trabajar no tiene relevancia alguna si su cumplimiento no es facilitado por los poderes públicos y demás grupos capacitados para ello⁵⁹.

El deber de trabajar tiene dos vertientes, una social y otra contractual. La vertiente social se relaciona con la promoción del bienestar general que el trabajo genera. La vertiente contractual se refiere a las obligaciones que derivan del contrato de trabajo libremente estipulado entre empleador y trabajador.

3.2. ¿Por qué las personas se encuentran obligadas a cumplir con lo estipulado en su contrato de trabajo?

Una relación de trabajo se formaliza a través de la firma de un contrato. Así, de este documento surge un conjunto de derechos y obligaciones que deben cumplir

⁵⁸ DE ASÍS ROIG, Rafael. Deberes y obligaciones en la Constitución. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991, p. 409.

⁵⁹ *Ibid.* pp. 408-409.

los contratantes. Todos esos derechos y obligaciones estipulados en el contrato, encuentran su fundamento en la Constitución, así como en las leyes y sus respectivos reglamentos.

El fundamento en la Carta Política para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de libertades, dentro y fuera de la relación contractual, se encuentra en el artículo 1° de la Constitución que establece que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad...”, así como en el artículo 38° de la misma norma según el cual “Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir (...) la Constitución (...)”.

Con dicho precepto constitucional se establece que la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta erga omnes, es decir, no solo es una obligación que le corresponde al Estado peruano sino también a todas las personas que habitan en su territorio. Así, según lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional “la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza reguladora de las relaciones jurídicas, se proyecta también a las establecidas entre particulares, por lo que cualquier acto proveniente de una persona natural o persona jurídica de derecho privado, que pretenda conculcarlos o desconocerlos, deviene inexorablemente en inconstitucional”⁶⁰.

Recapitulando, los deberes ciudadanos de las y los peruanos implican el respeto de la Constitución y las leyes, así como de respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios.

⁶⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.° 00976-2001-AA, F.J. 05.

3.3. ¿En ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad (libertad) puedo decidir incumplir mis obligaciones laborales?

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución Política.

En esta línea, con relación al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal Constitucional refiere que su contenido protege “una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres”⁶¹.

El Tribunal Constitucional ha precisado que esta libertad general derivada de la dignidad solo puede asumirse como válidamente ejercida en la medida que tal ejercicio no resulte violatorio de los derechos fundamentales de otros seres humanos⁶².

De esta forma, todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, de realizarse como persona según sus propias aspiraciones, valores, gustos, ideas y criterios en cuanto no colisionen con los derechos de los demás, ni perjudiquen el bienestar colectivo.

⁶¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 2868-2004-PA, F.J. 14.

⁶² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 0032-2010-PI, F. J. 22.

En el contexto laboral, aunque la Constitución protege de manera amplia al trabajador y trabajadora en el pleno ejercicio de sus derechos desde el inicio de la relación laboral (a través de la firma de un contrato), durante la misma y hasta su terminación, lo cierto es que toda relación laboral supone para el o la trabajadora el cumplimiento de obligaciones; y para el o la empleadora, la facultad de organizar, fiscalizar y, desde luego, sancionar razonable y proporcionalmente a quien incumpla tales obligaciones.

Así, cuando el trabajador o la trabajadora celebra autónomamente (por su propia voluntad) un contrato de trabajo genera, en ejercicio de su libertad, una serie de obligaciones laborales que, en la medida que resulten conformes con la Constitución del Estado, necesariamente deberá cumplir.

Bajo dicha premisa, el empleador no solo puede, sino que debe, hacer uso de su poder fiscalizador e, incluso, disciplinario⁶³.

Toda persona tiene el deber de cumplir con las responsabilidades que su contrato de trabajo, firmado de forma voluntaria, le impone. Esto, debido a que dichas responsabilidades involucran derechos del (la) empleador (a). El (la) empleador (a), ante el incumplimiento, puede imponer sanciones razonables y proporcionadas.

⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia del 17 de junio de 1998, recaída en el Expediente C-299/98.

3.4. ¿Qué significa que exista una relación de subordinación entre empleador (a) y trabajador (a)?

La subordinación o dependencia del trabajador o trabajadora con respecto del empleador o empleadora en las actividades contratadas, implica que corresponde a este último impartir las órdenes, dirigir a los empleados, imponer los reglamentos, y disponer lo relativo a las relaciones internas de la empresa, con el propósito de conseguir que marche de acuerdo con los fines y objetivos para los cuales se creó; el trabajador o trabajadora debe acatar lo ordenado, y someterse a las reglas y cumplirlas⁶⁴.

Esta relación de subordinación no afecta por sí misma los derechos del trabajador ni su dignidad. No obstante, la subordinación no se puede extender hasta el punto de afectar los derechos y prerrogativas que son esenciales a la persona humana para mantener su dignidad de tal⁶⁵. Como bien señala el artículo 23° de la Constitución “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”.

La subordinación a la que está sujeto el trabajador o trabajadora en el contrato de trabajo rige solamente para los efectos propios que se derivan de la relación laboral, es decir, para el cumplimiento de la actividad, servicio, o labor contratada y que permite al empleador o empleadora dar órdenes, dirigir al trabajador, imponerle reglamentos o sancionarlo disciplinariamente⁶⁶.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ *Ibid.*

En esta medida, la Constitución reconoce expresamente los siguientes derechos en el marco de una relación laboral:

- Derecho a una remuneración equitativa y suficiente, así como al pago de beneficios sociales (artículo 24°);
- Derecho a una jornada máxima de trabajo y a descanso remunerado (artículo 25°);
- Derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación, a la irrenunciabilidad de derechos, y a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (artículo 26°);
- Derecho a la protección contra el despido arbitrario (artículo 27°); y,
- Derecho a la sindicación, negociación colectiva y huelga (artículo 28°).

La relación de subordinación implica que corresponde al empleador (a) impartir las órdenes, dirigir a los empleados (as), imponer los reglamentos, y disponer lo relativo a las relaciones internas de la empresa.

Esta circunstancia no deberá, bajo ningún motivo, limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (a).

3.5. ¿La obligación del Estado de promover el pleno empleo implica que tengo derecho a exigir un puesto de trabajo?

El trabajo se proyecta también como un derecho. Nuestra Constitución Política, en su artículo 22° señala que el derecho al trabajo es un medio de realización de la persona.

Este derecho también encuentra reconocimiento en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 23° señala que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. En igual sentido, el numeral 1 del artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional peruano ha esclarecido que los derechos sociales, como es el caso del derecho al trabajo o a la salud pública, no pueden ser exigidos de la misma manera en todos los casos, pues no se trata de prestaciones específicas. Estos derechos dependen de la ejecución presupuestal para su cumplimiento; lo contrario supondría que cada individuo podría exigir judicialmente al Estado un puesto de trabajo o una prestación específica de vivienda o de salud en cualquier momento⁶⁷, lo cual sería insostenible.

⁶⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia, recaída en el Expediente N.° 02016-2004-AA, F. J. 31 y 32.

En esta línea, se tiene que el contenido esencial del derecho al trabajo, en tanto derecho social, implica dos aspectos: **a)** el derecho a acceder a un puesto de trabajo, **b)** el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción, por parte del Estado, de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo precisando que la satisfacción de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa⁶⁸.

Así, si bien es posible la exigencia de un derecho social a través de un proceso judicial, esto dependerá de factores tales como la gravedad y razonabilidad del caso, su vinculación o afectación de otros derechos y la disponibilidad presupuestal del Estado, siempre y cuando se compruebe que puede efectuar acciones concretas para la ejecución de políticas sociales⁶⁹.

3.6. ¿Las niñas y los niños también tienen el deber de trabajar?

El artículo 23° de la Constitución establece que el Estado protege especialmente al menor de edad que trabaja. De la redacción del artículo constitucional puede advertirse que es posible que las y los menores de edad trabajen, sin embargo, esta posibilidad debe entenderse como una prerrogativa y no como un deber u obligación,

⁶⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.° 03052-2009-AA, F. J. 11.

⁶⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.° 02016-2004-AA, F. J. 31 y 32.

de conformidad con los derechos de las niñas y los niños. Asimismo, cabe señalar que hay una edad mínima para acceder a un trabajo.

La Organización Internacional de Trabajo (OIT) define al trabajo infantil como el trabajo que priva a los niños de su infancia, su potencial y su dignidad, y que es nocivo para su desarrollo físico y mental. Se refiere al trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño, e interfiere en su escolarización⁷⁰.

Así, el trabajo infantil se encuentra relacionado con las actividades económicas en las cuales participan niños, niñas y adolescentes cuyas edades están por debajo de la edad mínima establecida por el país (para el Perú, 14 años), y aquellas actividades económicas que realizan los menores de 18 años consideradas formas de trabajo prohibidas por ser peligrosas o por ser actividades que vulneran los derechos fundamentales y que afectan o amenazan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente⁷¹.

En esta línea, es obligación del Estado prohibir el trabajo infantil, definido en el sentido descrito, así como sancionar a aquellas personas que promuevan esta práctica. Asimismo, resulta importante, en esta tarea, la producción de normativa adecuada y políticas públicas específicas para que el trabajo legal de las y los menores de 18 años sea desarrollado en condiciones dignas.

⁷⁰ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO. Trabajo infantil. Un manual para estudiantes. Ginebra, 2004, p. 16.

⁷¹ MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO. Informe País sobre Trabajo Infantil Julio 2009 – Junio 2010. Secretaría Técnica del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil. Noviembre 2011.

4. El deber de las y los vecinos de participar en el gobierno municipal de su jurisdicción (artículo 31 de la Constitución)

Artículo 31°. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Entre todos los derechos que establece la Constitución, algunos se configuran también como deberes. Este es el caso del artículo 31° de la Norma fundamental que, en su párrafo tercero, fija como regla (i) la obligatoriedad del voto hasta los setenta años; y (ii) el deber de toda persona de participar, de

manera general, en los asuntos públicos y, de manera específica, en el gobierno municipal de su jurisdicción.

El cumplimiento del deber de votar y de participar en los asuntos públicos tiene por finalidad :

- Perfeccionar la representación política;
- Transparentar la función pública; y,
- Legitimar a las autoridades estatales.

4.1. ¿Qué implica el deber de votar?

Al respecto, Bidart Campos ha expresado que “afirmar que el ser humano es el protagonista de toda clase de participación significa reconocerlo como parte de algo, por lo que le corresponde asimismo tomar y recibir su parte de aquello en lo que participa”⁷².

Respecto del deber de votar en específico, cabe señalar que se trata de un deber ciudadano que forma parte de aquel deber más amplio de contribuir a la organización, regulación y control democrático del Estado. Pero de igual manera, es un derecho que permite participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en virtud del cual se puede elegir y ser elegido,

⁷² BIDART CAMPOS, Germán. “Libertad de participación política en el marco de los derechos humanos”, en: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. N.º 13, San José de Costa Rica, 1991, párr. 5.

tomar parte en referéndums y en la remoción o revocación de autoridades.

Así, el voto se convierte en el medio más importante de participación ciudadana, lo que apareja la obligación correlativa por parte de las autoridades electorales de hacer posible el ejercicio de tal derecho⁷³.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el contenido del voto es **libre**, es decir, a nadie puede obligársele a que se manifieste en un determinado sentido, en aras de forjar una identidad ciudadana y ante la ausencia de causas justificadas, el incumplimiento de este deber da lugar a que pueda derivarse alguna sanción administrativa por no acudir a las urnas⁷⁴.

4.2. ¿Qué comprende el deber de participar en los asuntos públicos?

El deber de participar en los asuntos públicos comprende la participación de los vecinos en el gobierno municipal de su jurisdicción. Este deber se concretiza a través de los mecanismos que la Constitución enumera y que las leyes específicas han reglamentado (por ejemplo, la Ley Orgánica de Elecciones⁷⁵, en el caso del Referéndum y la Revocatoria de Autoridades;

⁷³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 5854-2005-PA/TC, F.J. 18.

⁷⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 0030-2005-PI/TC, F.J N.º 64.

⁷⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (El Peruano: 1 de octubre de 1997).

y el artículo 74 del Reglamento del Congreso de la República⁷⁶, en el caso de la iniciativa legislativa).

El deber de participar en los asuntos públicos puede ser ejercido a través de los siguientes mecanismos:

REFERÉNDUM

Según el artículo 32° de la Constitución pueden ser sometidas a referéndum: (i) la reforma total o parcial de la Constitución; (ii) la aprobación de normas con rango de ley; (iii) las ordenanzas municipales y normas regionales de alcance general; y (iv) las materias relativas al proceso de descentralización⁷⁷.

INICIATIVA LEGISLATIVA

Es el mecanismo de democracia directa mediante el cual los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen

⁷⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República (Texto actualizado, según las últimas modificaciones aprobadas por el Pleno del Congreso de la República en 2012).

⁷⁷ Sin embargo, la Norma fundamental prohíbe el que pueda someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales, las normas de carácter tributario y presupuestal, o los tratados internacionales en vigor.

	<p>capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso.</p>
<p>REMOCIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIDADES</p>	<p>Es la potestad de intervenir activamente en la vida política del país y de destituir o remover de sus cargos a funcionarios debido a su ineficiencia en el cumplimiento de responsabilidades o porque se les ha perdido la confianza brindada⁷⁸.</p>
<p>DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS</p>	<p>Es el mecanismo a través del cual se requiere a las autoridades locales y regionales informar a la población sobre la gestión que realizan. Esta práctica coadyuva al fortalecimiento del vínculo de representación y la participación en el control de la gestión pública.</p>

⁷⁸ MIRÓ QUESADA, Francisco. Democracia directa y Derecho constitucional. Lima: Artes y Ciencia Editores, 1990, p. 162.

Al delimitar el contenido del derecho al voto y la participación en los asuntos públicos, cabe señalar que el nivel de conocimiento que sobre lo político presenta la ciudadanía es un factor que condiciona, en cierta medida, el correcto ejercicio de este deber. De ahí que la información y los mecanismos de transparencia tengan por finalidad contribuir a la mejora de la calidad de la participación y la representación política.

Por esta razón, la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del voto y la participación en los asuntos públicos se nutre de la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos.

Por consiguiente, es preciso que todos y todas puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos y candidatas, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar⁷⁹.

4.3. ¿Qué información es relevante para el ejercicio del deber de participar en los asuntos públicos?

Toda información que permita entender lo político: conocimiento sobre el sistema político, cómo está estructurado, cómo funciona, quiénes son los principales actores (por ejemplo, candidatos y candidatas) y qué es lo que éstos hacen o proponen. Se trata, por tanto,

⁷⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N.º 111, párr. 90. En igual sentido: TEDH. Mathieu–Mohin y Clerfayt c. Bélgica. Sentencia de 2 de marzo de 1987, Serie A N.º 113, párr. 47; y, Lingens c. Austria. Sentencia de 8 de julio 1986, Serie A N.º 103, p. 26, párr. 41–42.

de información que permita maximizar el nivel de información para la toma de decisiones.

5. El deber de honrar al Perú (artículo 38 de la Constitución)

Artículo 38°. “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

De la redacción del artículo 38 de la Constitución pueden colegirse los siguientes deberes:

- El deber de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales;
- El deber de respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación; y, finalmente,
- El deber de defender la Constitución.

5.1. ¿En qué consiste el deber de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales?

El deber de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales encuentra justificación en la condición de peruano o peruana.

Cabe precisar que este deber no impone una obligación de enaltecer o proteger aquello que de manera arbitraria o disparatada haya sido calificado como “nacional” o “patriótico” (por ejemplo, celebrar el “heroísmo” de un

(a) connacional que dirigió un atentado terrorista en un país con el que históricamente existen diferendos limítrofes) sino toda cuestión que dentro de los parámetros de razonabilidad se encuentre vinculada estrechamente con la identidad nacional. En ningún caso se exige que el deber de honrar y proteger se cumpla de manera violenta o con las armas ni puede entenderse equivalente a ella la obligación de cumplimiento del servicio militar.

Asimismo, cabe relieves que para el Tribunal Constitucional el deber de honrar al Perú constituye un interés difuso cuya titularidad corresponde a la población en su conjunto⁸⁰.

Este deber solo puede asumirse como válidamente ejercido en la medida que tal ejercicio no resulte desproporionalmente violatorio de los derechos fundamentales de otras personas. Por ejemplo, la libertad de conciencia, mediante la cual una persona tiene derecho a formar su propia conciencia, es decir, incorporar a su ideología determinadas convicciones.

Uno de los contenidos del derecho a la libertad de conciencia está constituido, a su vez, por el derecho a la **objeción de conciencia** el cual permite objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, por ejemplo, de profesar determinada confesión religiosa.

En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha determinado que la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional debido a que:

⁸⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 0736-2007-PA/TC, F.J 6.

*“...en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no **puede considerarse la regla**, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos. En atención a lo dicho, la procedencia [del libramiento solicitado] por el objetor debe ser declarada expresamente en cada caso y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantiza ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber. Y por ello, también, la comprobación de la alegada causa de exención debe ser fehaciente”⁸¹ (El resaltado es nuestro).*

El deber de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales constituye un interés difuso cuya titularidad corresponde a la población en su conjunto. El ejercicio de este deber solo podrá asumirse como válido siempre que no resulte desproporcionalmente violatorio de los derechos fundamentales de otras personas.

⁸¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N° 0895-2001-AA/TC, F.J. N.° 7.

5.2. ¿En qué consiste el deber de respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación?

En cumplimiento de este deber toda persona se encuentra obligada a respetar, cumplir y defender los principios, valores, derechos y obligaciones contenidos en la Constitución.

Por consiguiente, es inadmisibles que una persona obre de manera arbitraria, rechazando las normas jurídicas vigentes y los derechos fundamentales de otras⁸² o en desmedro de los modelos de virtud o ideales de planes vitales que pueden asumir los seres humanos durante su existencia.

En relación con dicho deber, la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta para todos y todas, no solo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquellas establecidas entre particulares⁸³.

En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o jurídica que pretende conculcar o desconocer los derechos fundamentales, resulta inexorablemente inconstitucional. De esta manera, la Constitución, antes que un dispositivo político o meramente declarativo destinado a orientar retóricamente la labor de los poderes públicos, es una **norma jurídica vinculante** cuya fuerza normativa se extiende al Estado y a la sociedad.

⁸² Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 1546-2002-AA/TC, F.J. N.º 3.

⁸³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 3330-2004-AA/TC, F.J. N.º 59. En igual sentido, STC N.º 1124-2001-AA/TC, F.J. N.º 6 y 7.

Es importante recordar que el deber de defensa de la Constitución alcanza a aquellas normas que sin encontrarse expresamente señaladas en la Constitución detentan rango constitucional. En concreto, los tratados internacionales sobre derechos humanos que integran nuestro ordenamiento jurídico⁸⁴.

La Constitución, en tanto norma jurídica vinculante cuya fuerza normativa se extiende al Estado y a la sociedad, debe ser cumplida por todas las personas, naturales o jurídicas. En esta línea, y por mandato de la propia Constitución, todos y todas nos encontramos obligados a cumplir con las leyes y demás normas siempre que estas no contradigan la Constitución, formal o materialmente.

5.3. ¿En qué consiste el denominado “deber de defender la Constitución”?

El deber de defender la Constitución incluye, por un lado, el poder-deber de los jueces de preferir la Constitución a las leyes, en caso de que exista incompatibilidad insalvable entre ambas (control difuso). Asimismo, los artículos 200º, inciso 4; 201º; 202º, inciso 1; 203º, y 204º han regulado el proceso de inconstitucionalidad ante el TC, confiriendo a éste la capacidad de expulsar

⁸⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 047-2004-AI/TC, F.J. N.º 61. En igual sentido, STC N.º 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (acumuladas), F.J. N.º 26.

del ordenamiento jurídico las leyes viciadas de inconstitucionalidad, cuando no sea posible interpretarlas de conformidad con la Constitución (control concentrado)⁸⁵.

Por otro lado, el deber de defender la Constitución implica que toda persona debe abstenerse de llevar a cabo cualquier acción que pudiera, de alguna u otra manera, comprometer la vigencia del orden constitucional.

6. Los deberes de las y los servidores públicos (artículo 40 de la Constitución)

Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

⁸⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 0030-2005-PI/TC, F.J. N.º 43.

El deber que se deriva de este mandato Constitucional es un “deber de buen gobierno” que consiste en la “resolución de necesidades y pretensiones individuales, políticas, económicas, sociales y culturales, así como el establecimiento de las obligaciones propias de los individuos a él sometidos, teniendo como punto de apoyo el constituido por el respeto, en la libertad y la igualdad, de la dignidad humana como expresión de la comunicación intersubjetiva”⁸⁶.

El desempeño de las y los servidores públicos se enmarca en un conjunto de deberes que responden a las funciones que se les ha encargado cumplir, pues tal como lo menciona nuestra Constitución, “todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”. Bajo esta premisa partimos señalando que existen especiales exigencias para los servidores públicos debido a que sus funciones derivan de los recursos públicos producto de las aportaciones de todas las y los peruanos.

El término servidor (a) público ha sido desarrollado por la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública señalando que “se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado”.

Bajo este concepto y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley Marco del Empleo Público –Ley N° 28175–, se debe tener en cuenta que los deberes de los funcionarios

⁸⁶ DE ASIS ROIG, Rafael. “Deberes y obligaciones en la constitución”, Centro de estudios Constitucionales, Madrid: 1991. P. 276.

recae sobre ellos sin diferenciar la condición laboral en la que se encuentren; sin embargo, los procedimientos de sanción ante el incumplimiento de deberes podría variar en razón al funcionario (a) investigado.

6.1. ¿En qué consiste el deber de las y los servidores públicos de respeto de la Ley y la Constitución?

Esta obligación enmarca el ejercicio de todo servidor y servidora público/a dentro del principio de supremacía de la Constitución como norma de más alto nivel. Es así que, como ya se ha mencionado, “los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidos, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución”⁸⁷.

Este deber se encuentra reiterado en el artículo IV del título preliminar de la Ley Marco del Empleo Público bajo la denominación del principio de legalidad añadiendo que “el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala”.

Respecto al deber de respetar y hacer respetar la primacía constitucional, en el ámbito administrativo no debe entenderse como la facultad de inaplicar una ley argumentado su incompatibilidad con la Constitución ya que se estaría usurpando facultades que le competen al Poder Judicial⁸⁸, aunque es evidente que la Administración Pública, al igual que las y los jueces, cuando resulte

⁸⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.° 3741-2004-AA/TC, F.J. 06.

⁸⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.° 04293-2012-PA/TC, F.J. 33.

posible, tiene el deber de aplicar las leyes en el sentido que resulte más compatible con la Constitución.

Todos los poderes del Estado y los órganos constitucionales se encuentran sometidos, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, a las leyes y demás normas infraconstitucionales.

6.2. ¿En qué consiste el deber de las y los servidores públicos de transparencia y rendición de cuentas?

El deber de transparencia en el manejo de los recursos públicos es uno de los deberes más importantes en nuestra sociedad, pues no se limita a ser un elemento preventivo de la corrupción, sino que además es fundamental para un funcionamiento adecuado, tanto del sistema democrático como de una economía de mercado, dado que su existencia o ausencia afecta la relación entre las y los ciudadanos y el Estado.

La Ley N° 27806 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública– tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, y señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la misma Ley.

Este deber de transparencia no implica que las y los servidores públicos puedan ser sujetos de injerencias

arbitrarias o abusivas a su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación⁸⁹.

La Ley N° 27482 regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado a efectos de ejercer el deber de demostrar el no enriquecimiento personal y/o familiar a expensas del Estado.

Respecto al deber de transparencia, el artículo 2º, inciso 5, de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido.

Desde este punto de vista, la información sobre la manera cómo se maneja el Estado termina convirtiéndose en un auténtico bien público, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no solo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración Pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre las y los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares⁹⁰.

La transparencia acerca del comportamiento de las y los servidores públicos permite una mayor supervisión y fiscalización de la sociedad al Gobierno, así como

⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Escher y Otros vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha Sentencia de 6 de julio de 2009. Párr. 113.

⁹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 1797-2002-HD/TC, F.J.11.

facilita la participación de las y los ciudadanos en la toma de decisiones del Estado⁹¹. Por otro lado, la transparencia reduce la incertidumbre en los mercados y aumenta la predictibilidad de las decisiones del Gobierno. La transparencia, además, es importante para que se logre la eficiencia en el manejo de la Administración Pública.

Esta transparencia exigida a las y los servidores públicos se encuentra limitada por el deber de discreción a fin de guardar reserva respecto de ciertos hechos o informaciones de los que tengan conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que tengan la naturaleza de “información secreta, reservada o confidencial”, de acuerdo a los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El deber de transparencia en el manejo de los recursos públicos es uno de los deberes más importantes en nuestra sociedad.

Este deber constituye un elemento preventivo de la corrupción, constituye un medio de control institucional sobre las y los representantes de la sociedad, así como facilita la participación de las y los ciudadanos en la toma de decisiones del Estado. Todo ello coadyuva al fortalecimiento tanto del sistema democrático como de una economía de mercado.

⁹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.° 009-2007-AI, 0010-2007-AI, acumulados, F.J. 58.

6.3. ¿En qué consiste el deber de las y los servidores públicos de probidad y ética pública?

Se ha denominado así a los deberes que tienen que ver con el respeto de los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes orientadas a la actuación de los servidores públicos con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido para sí o para otra persona.

Esta es una obligación orientada al correcto ejercicio de la función de todo servidor y servidora público/a conforme a valores que descarten todo acto de corrupción dentro de la Administración Pública⁹².

De acuerdo al artículo 44° de la Constitución “son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. Tales deberes son especialmente atribuibles a las y los funcionarios públicos⁹³.

De acuerdo a lo señalado por el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2012-2016, la corrupción es un fenómeno que afecta la gobernabilidad, la confianza en las instituciones y los derechos de las personas. Pero la corrupción no es un fenómeno unitario ni unidireccional. No se concentra en un solo sector económico, en una sola institución y no se explica por un solo factor.

⁹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.° 2235-2004-AA/TC; 2234-2004-AA/TC.

⁹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.° 008-2005-AI, fundamento F.J. 14.

Por el contrario, la corrupción tiene diferentes formas y aparece de manera diversa en el escenario social, político y económico de nuestro país. En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos⁹⁴.

A efectos de resguardar el deber de realizar una buena administración estatal, el Perú cuenta con varios poderes del Estado, instituciones y organismos encargados de fiscalizar dicha administración. Entre los principales se encuentran la Contraloría General de la República, el Congreso de la República (a través de sus comisiones investigadoras), la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, el Ministerio Público, entre otros.

⁹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N.º 1271-2008-HC; 019-2005-AI.

CAPÍTULO IV

EL ESTADO Y SUS DEBERES

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

1. ¿En qué consiste el deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos?

El primer párrafo del artículo 44° de la Constitución establece como deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

En esa línea, el Estado peruano debe actuar de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución así como en los tratados sobre derechos humanos, a fin de asegurar la promoción, respeto

y protección de los derechos humanos de las personas que están bajo su jurisdicción.

El artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.*

Al respecto, el Juez Piza Escalante indicó que el Estado asume dos obligaciones respecto de los derechos humanos: la **obligación de respetar y la obligación de garantizar los derechos**. Estas obligaciones deben ser entendidas como un deber inmediato e incondicional de los Estados, resultante de la propia Convención Americana de Derechos Humanos. La noción misma de una protección de carácter internacional, aunque sea solo coadyuvante o subsidiaria de la del derecho interno, requiere que los Estados se comprometan inmediatamente a respetarlos y garantizarlos, como una obligación de carácter internacional, por encima de las vicisitudes de sus ordenamientos internos⁹⁵.

⁹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A N.º 7, Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, párrs. 25-26.

Adicionalmente, la Corte señala que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que conlleva la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos⁹⁶.

En ese sentido, la protección de los derechos implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁹⁷.

2. ¿En qué consisten las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos?

De modo general, los tratados de derechos humanos establecen la obligación fundamental de respetar y garantizar.

La obligación de **respetar** se define por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho.

La obligación de **garantía** implica una obligación positiva que demanda la realización o adopción de ciertas medidas que hagan efectivo el cumplimiento del convenio⁹⁸, así como

⁹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N.º 4, párr. 164. Ver también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C N.º 5, párr. 176-177.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 166.

⁹⁸ SALMÓN, Elizabeth. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomo 1. Los derechos económicos, sociales y culturales. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo – GTZ, 2010, Op.cit, p. 6.

tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para el disfrute de los derechos⁹⁹. El análisis de estas obligaciones fundamentales determinará si un hecho puede o no ser imputable al Estado y, de ser así, determinar su responsabilidad internacional¹⁰⁰.

3. ¿En qué consiste la obligación de los Estados de implementar disposiciones de derecho interno?

Adicionalmente a las obligaciones de respeto y garantía, los tratados de derechos humanos establecen la obligación de implementar disposiciones de derecho interno. En esa línea, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 2.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El juez Gross Espiell señaló, con respecto a la conexión entre los dos primeros artículos de la Convención Americana, que se establece así el deber de los Estados de adoptar las medidas requeridas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención. El ser de estos derechos no está condicionado a la existencia de normas pertinentes en

⁹⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 34.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1998, párrafo 164.

el derecho interno de los Estados Partes. Pero estos Estados se hallan obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, si no existieran ya, para hacer 'efectivos' tales derechos y libertades.

Se trata de una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención Americana reconoce. Por eso es que la obligación que resulta del artículo 2 complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1¹⁰¹.

A lo anterior podría agregarse lo señalado por el juez Cançado Trindade, quien indica que las “dos obligaciones generales consagradas en la Convención Americana –la de respetar y garantizar los derechos protegidos (artículo 1.1) y la de adecuar el derecho interno a la normativa internacional de protección (artículo 2)–” están ineluctablemente interligadas. De ahí que “la violación del artículo 2 acarrea siempre (...) la violación igualmente del artículo 1.1. La violación del artículo 1.1 configurase siempre que haya una violación del artículo 2. Y en casos de violación del artículo 1.1 hay una fuerte presunción de inobservancia del artículo 2, en virtud, v.g., de insuficiencias o lagunas del ordenamiento jurídico interno en cuanto a la reglamentación de las condiciones del ejercicio de los derechos protegidos. Asimismo, no hay cómo minimizar la obligación del artículo 2, una vez que esta confiere precisión a la obligación inmediata fundamental del artículo 1.1, de la cual configurase como casi un corolario. La obligación del artículo 2 requiere

¹⁰¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A.N.º 7, Opinión Separada del Juez Héctor Gross Espiell, párr. 6.

que se adopte la legislación necesaria para dar efectividad a las normas convencionales de protección, supliendo eventuales lagunas o insuficiencias en el derecho interno, o entonces que se alteren disposiciones legales nacionales a fin de armonizarlas con las normas convencionales de protección¹⁰².

4. ¿Las obligaciones del Estado respecto de los derechos humanos son las mismas en relación con los derechos económicos, sociales y culturales?

En el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, las obligaciones varían, debido a la especial naturaleza (prestacional) de estos derechos. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

Artículo 2.- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁰² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C N.º 31, Voto Disidente del Juez Cançado Trindade, párrs. 6-7 y 9-10.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

El carácter progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (como el derecho al agua) y su eficacia condicionada a las economías nacionales no significa que estos no sean inmediatamente realizables.

La Corte Interamericana ha señalado, al respecto, que la progresividad implica que “la plena efectividad de los DESC “no podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”¹⁰³.

En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido”¹⁰⁴.

En esta línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que si bien las obligaciones son de carácter progresivo, no significa que el Estado no deba

¹⁰³ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), párr. 103.

¹⁰⁴ *Ibid.*

estar adoptando continuamente medidas que permitan la protección efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁰⁵.

En efecto, como señala Nikken, una vez identificado un derecho determinado como “inherente a la dignidad de la persona humana”, éste merece protección inmediata como tal. La progresividad lo que denota es que la “aparición”, es decir, el reconocimiento de los derechos humanos se ha ampliado progresivamente y que esa ampliación es irreversible¹⁰⁶.

5. ¿En qué consiste el deber del Estado de defender la soberanía nacional?

La soberanía es el poder de gobernar. El artículo 45 de nuestra Constitución señala que la soberanía emana del pueblo y se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Por lo tanto, se debe traducir que las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la propia Constitución y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional¹⁰⁷. Esta soberanía es ejercida de manera autónoma y sin injerencias externas en la forma de Gobierno.

Es en el marco del ejercicio de esta soberanía que el Estado tiene el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se

¹⁰⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N.º 3. La naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes (art. 2 par. 1), párrafos 4-14.

¹⁰⁶ NIKKEN, P. La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Revista IIDH, Vol. 52, 2010, p. 73.

¹⁰⁷ EXP. N.º 05761-2009-PHC/TC fundamento jurídico 28.

fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Finalmente, el deber del Estado de establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración a nivel internacional, en especial en la región Latinoamericana, corresponde al objetivo de mantener un estado de paz social entre los Estados, evitando situaciones de violencia por aspectos territoriales. En el Perú la política exterior es ejercida a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por medio de su conducto se procura este objetivo en el marco de lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales de los que el Perú es parte, y las normas internas.

CAPÍTULO V

LA SOCIEDAD CIVIL Y SUS DEBERES

La sociedad civil y sus deberes

La organización de la sociedad civil en defensa de los derechos humanos surge en América Latina en los años setenta, pero básicamente vinculada a la defensa de los derechos civiles y políticos arrasados por las dictaduras militares que asolaron la región. La violencia institucionalizada no había dado origen a la formación de organizaciones no gubernamentales, al margen del movimiento sindical.

El surgimiento de las ONGs de derechos humanos tuvo como uno de sus frutos permitir a las víctimas y a los actores políticos, una identificación con la causa de los derechos humanos. La lucha por el respeto de la vida y la integridad física pasó de la mera solidaridad a la dimensión política y, más precisamente, a la reivindicación de la causa de la democracia. La barbarie marcó las urgencias y los problemas históricos de miseria pasaron a segundo plano. Por eso mismo, la sociedad civil se concentró fundamentalmente en la denuncia más que en lo propositivo¹⁰⁸.

¹⁰⁸ CARRETÓN, Roberto. La sociedad civil como agente de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales. En: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_docpublicaciones/la%20sociedad%20civil%20como%20agente%20de%20promocion%20desc.pdf

Las Naciones Unidas han reconocido el papel esencial de la sociedad civil. Así, con respecto a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, las ONGs de los países en desarrollo se han comprometido a promover su cumplimiento, realizando, por ejemplo, actividades de seguimiento de resultados.

Ahora bien, el compromiso pareciera quedar en términos de deber moral más que en obligaciones jurídicas. Sin embargo, y a pesar de que la DRDH no tiene en sí misma carácter vinculante, es interesante que los expertos internacionales hayan reconocido, en el artículo 2°, inciso 5, que las “organizaciones no gubernamentales competentes tienen el deber de respetar y promover, de la mejor manera posible, la conciencia de los derechos humanos y libertades fundamentales; vigilar el cumplimiento por los Estados y otras entidades; ayudar a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales en la vigilancia y cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales y defender el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Es decir, se les reconoce como titulares de obligaciones jurídicas en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esta publicación se terminó de imprimir
en los talleres gráficos de la imprenta:
León & Zavaleta Inversiones S.R.L.
Av. Bolivia 822, Lima 05.
Teléfono: 2401510
RUC: 20548714908



Calle Scipión Llona N° 350, Miraflores
Lima - Perú
Teléfono: 204 8020
www.minjus.gob.pe
<http://observatorioderechoshumanos.pe>